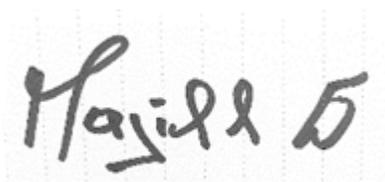


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 11 de diciembre de 2023.

Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por parte de la demandada, sin que se pronunciara al respecto; lo anterior, de conformidad con la notificación realizada a través de WhatsApp, por parte del Centro de Servicios Judiciales, el día 21 de noviembre del presente año, notificación que se entiende surtida el 23 de noviembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; los términos de traslado corrieron los días: 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023 y 01, 04, 05, 06, 07 de diciembre de 2023.

De otro lado, anexo dos memoriales remitidos por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales allega constancia del envío de la notificación realizada a la demandada a través de WhatsApp, el día 29 de noviembre del presente año. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Radicado Nro. 2023-00468**  
**Auto Interlocutorio No. 1918**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificada a la demandada en el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JULIO CÉSAR GIRALDO GARCÍA** en contra de **XIMENA GIRALDO GARCÍA**, el 23 de noviembre del presente año, notificación realizada a través del Centro o de Servicios Judiciales Civil y Familia, documento obrante en el numeral 05 del expediente digital, pues la notificación remitida por el vocero judicial de la parte demandante fue enviada a la demandada en fecha posterior; esto

es, el 29 de noviembre de 2023; es decir, cuando ya se encontraba a derecho la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedida por la parte actora dado que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional

de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

Téngase como prueba:

- Sentencia proferida en proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, proferida por este mismo Juzgado, el 02 de junio de 2004
- Registro Civil de Nacimiento de XIMENA GIRALDO GARCÍA
- Consulta realizada ante la ADRES, respecto de la demandada, XIMENA GIRALDO GARCÍA
- Constancia de radicación de petición realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Una fotografía que se indica es de la demandada y su hijo

## **DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no dio contestación a la demanda, por tanto, no solicitó decreto de pruebas.

## **DE OFICIO:**

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que absolverá tanto el demandante, como la demandada, a instancias del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8e46efa6965f1158d23abafab61b4014e304c9d67409603e703f7bea4a3a3a**

Documento generado en 11/12/2023 05:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**